

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. CONTRA LA DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD EFECTUADA EL 25 DE MAYO DE 2021 POR LA DIRECCIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y DEL SECTOR AUDIOVISUAL RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS ESCRITOS DE RECLAMACIÓN CONTRA MEDIASET POR LOS CONTENIDOS EMITIDOS EL 8 DE ABRIL DE 2021 EN LOS PROGRAMAS “SÁLVAME LIMÓN” Y “SÁLVAME NARANJA”

R/AJ/101/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de julio de 2021

Visto el recurso de alzada interpuesto por la entidad MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. contra el acuerdo de confidencialidad dictado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión el día 25 de mayo de 2021, por el que se declaró la confidencialidad de los datos personales que permitan la identificación de los reclamantes contenidos en los escritos de reclamación contra MEDIASET por los contenidos emitidos el día 8 de abril de 2021 en su canal de televisión “TELECINCO” en los programas “SÁLVAME LIMÓN” y “SÁLVAME NARANJA”, en el marco de la tramitación del procedimiento sancionador número SNC/DTSA/051/21, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Antecedentes y procedimiento sancionador SNC/DTSA/051/21

Entre el 9 y el 11 de abril de 2021 tuvieron entrada en el registro electrónico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) 19 escritos de reclamación contra MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.

(MEDIASET), por los contenidos emitidos en los programas de “SÁLVAME LIMÓN” y “SÁLVAME NARANJA”, del 8 de abril de 2021, al entender los reclamantes que los contenidos no se correspondían con la calificación otorgada a los programas ni respetaban las franjas horarias de protección de menores.

En el ejercicio de sus competencias, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC constató, según se desprende de los documentos que obran en las actuaciones previas practicadas en el presente procedimiento, que los programas “SÁLVAME LIMÓN” y “SÁLVAME NARANJA”, emitidos el día 8 de abril de 2021 en el canal de televisión TELECINCO, fueron calificados por MEDIASET como “no recomendado para menores de 12 años” el “SÁLVAME LIMÓN” y como “no recomendado para menores de 7 años” el “SÁLVAME NARANJA”.

En ambos programas emitidos: (i) se tratan con profusión las confesiones de Rocío Carrasco, en la docu-serie “Rocío Carrasco: contar la verdad para seguir viva”, con abundantes recortes de ese programa, en el que cuenta sus desavenencias con su exmarido, la pérdida de sus hijos, así como sus relaciones con otros familiares y personajes que se han cruzado en su vida; y (ii) se discute sobre los conflictos emocionales generados por el divorcio entre Rocío Carrasco y Antonio David Flores, con menciones a malos tratos, amenazas, intimidaciones, chantajes, manipulación de los hijos con situaciones traumáticas y de desamparo y ruptura de relaciones, consumos de alcohol y drogas, intento de suicidio, con continuas alusiones violentas o dañinas entre los excónyuges, todo ello en un ambiente de expectación y con la utilización de recursos para atraer la atención sobre este tipo de problemas.

La Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC consideró que los contenidos incluidos en los programas “SÁLVAME LIMÓN” y “SÁLVAME NARANJA” que han sido objeto de visionado, podrían no ser adecuados para los menores de 16 años y, por tanto, no se corresponderían con la calificación por edades otorgada por MEDIASET, ni debieran haberse emitido en la franja de protección reforzada de 17 a 20 horas, de conformidad con el sistema de calificación por edades de productos audiovisuales que acompaña al vigente Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia.

A la vista de los antecedentes antes citados, con fecha 20 de mayo de 2021 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador número SNC/D TSA/051/21, al entender que MEDIASET, por las citadas emisiones de su canal TELECINCO, había podido infringir lo dispuesto en los artículos 7.2 y 7.6, en relación a lo dispuesto en el artículo 12.3, de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (LGCA), por los contenidos emitidos en los programas de “SÁLVAME LIMÓN” y “SÁLVAME NARANJA” del día 8 de abril de 2021, con las calificaciones de “no recomendado para menores de 12 años” el primero y,

el segundo, de “no recomendado para menores de 7 años” y en horario de protección reforzada de menores. El acuerdo de incoación fue notificado a MEDIASET el día 21 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Declaración de confidencialidad

En el marco de la tramitación del citado procedimiento sancionador número SNC/DTSA/051/21, con fecha 25 de mayo de 2021 la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión acordó lo siguiente:

- 1. Declarar la **confidencialidad** de los escritos de reclamación en los que constan datos de naturaleza personal que permitan la identificación de los reclamantes.*
- 2. Declarar como **no confidenciales** los hechos objeto de las denuncias, para lo cual se unen al expediente copias de las reclamaciones presentadas en los que se han eliminado los datos personales.*

Dicho acuerdo de declaración de confidencialidad fue notificado a MEDIASET el día 26 de mayo de 2021.

TERCERO.- Interposición de recurso de alzada por MEDIASET

Mediante escrito presentado en fecha 28 de junio de 2021, MEDIASET ha interpuesto recurso de alzada contra el precitado acuerdo de declaración de confidencialidad de 25 de mayo de 2021.

En síntesis, la recurrente alega en su recurso que el acceso a los datos personales de los denunciantes sería un derecho que le asiste sobre la base de la normativa vigente, y que sería necesario y pertinente para poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa en la tramitación del procedimiento sancionador número SNC/DTSA/051/21, así como contra eventuales campañas de desprestigio en su contra.

Por todo ello MEDIASET solicita que se modifique el acuerdo de confidencialidad de 25 de mayo de 2021 y que se le conceda el acceso solicitado a los datos de los reclamantes que permitan su identificación, siendo éstos al menos los apellidos y la dirección de correo electrónico.

A los anteriores Antecedentes y Hechos Probados resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Calificación

De conformidad con los artículos 112 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), contra las resoluciones y los actos de trámite cualificados que

no pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse por los interesados recurso de alzada, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley.

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que los actos y decisiones de los órganos de la Comisión distintos del Presidente y del Consejo podrán ser objeto de recurso administrativo.

La entidad recurrente califica expresamente su escrito como recurso de alzada. Por su parte, el acto recurrido fue dictado por la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, y por tanto no pone fin a la vía administrativa, si bien es un acto de trámite cualificado, tal y como expresamente lo indicaron la sentencia de la Audiencia Nacional -Sala de lo Cont.Adm., Secc. 8ª- de 19 de abril de 2006 (PO 08/589/2004), confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo -Sala de lo Cont.Adm., Secc. 3ª- de 19 de diciembre de 2008 (RC 03/3517/2006). Por tanto, procede calificar el escrito presentado por MEDIASET como recurso de alzada, a tenor de lo establecido en el artículo 121 de la LPAC.

Vistos los anteriores antecedentes y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC es el órgano competente para resolver el presente procedimiento (artículos 14, 20 y 21 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y artículo 8.2.d) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

SEGUNDO. - Legitimación de la entidad recurrente

El artículo 112 de la LPAC requiere al recurrente la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición.

A su vez, el artículo 4 de la misma Ley prevé que se consideran interesados en el procedimiento administrativo quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos y los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

En este caso, MEDIASET es la entidad a la que se le ha incoado el procedimiento sancionador número SNC/DTSA/051/21, en el marco de la tramitación del cual se ha dictado el acto impugnado, y siendo por tanto el interesado en el citado procedimiento, por todo lo cual debe ser considerada como parte interesada en este recurso de alzada.

TERCERO. - Admisión a trámite

El recurso ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 115 de la LPAC. Asimismo, se ha presentado dentro

del plazo de un (1) mes desde la notificación del acto recurrido al que se refiere el artículo 122.1 de la LPAC. Efectivamente, el acto recurrido es de fecha 25 de mayo de 2021 y le fue notificado al interesado el día 26 de mayo de 2021, habiéndose interpuesto el recurso el 28 de junio de 2021, primer día hábil siguiente al día de la fecha de expiración del plazo para recurrir (26 de junio, sábado).

CUARTO. - Competencia y plazo para resolver

A tenor de lo establecido en el artículo 121.1 de la LPAC, la competencia para resolver los recursos de alzada corresponde al órgano superior jerárquico del que dictó el acto impugnado.

El acto recurrido fue dictado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, por lo que, de conformidad con los artículos 20.1, 21.2 y 36.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y 8.2.d) y 14.1.b) de su Estatuto Orgánico, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC la resolución del presente procedimiento.

Por su parte, el artículo 122.2 de la LPAC dispone que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres (3) meses contados desde el día siguiente a su interposición, siempre teniendo en cuenta las posibles suspensiones que afecten al transcurso del plazo máximo. En defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el silencio administrativo tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio del deber de la Administración de resolver con posterioridad confirmando o no el sentido del silencio, según establece el artículo 24.1 de la citada LPAC.

QUINTO. - Análisis del recurso y de la información objeto del mismo

5.1.- Marco regulador del acceso al expediente de un procedimiento sancionador y la protección de los datos personales

El derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos, reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución española, se desarrolla mediante la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), que regula con carácter básico este derecho. En concreto el artículo 15 de la LTAIBG regula los supuestos y límites relacionados con la protección de los datos personales en los procedimientos de acceso a la información.

La Disposición adicional primera de la LTAIBG se remite en su apartado 1 a lo que disponga la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo, cuando el acceso lo solicite quienes tengan la condición de interesados en dicho procedimiento específico; y en su apartado 3 añade que *“se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio,*

aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”.

En el presente caso se trata de una solicitud de MEDIASET de acceso a determinados datos personales contenidos en el expediente de un procedimiento administrativo sancionador específico en tramitación en el cual es interesado. La LPAC, que es la norma reguladora general del procedimiento administrativo sancionador, reconoce en su artículo 53.1.a) el derecho de los interesados en un procedimiento a *“acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.”.*

Considerando que la información solicitada y cuya denegación es objeto del presente recurso contiene datos personales, y que la LPAC no regula expresamente la relación del derecho de acceso a la información pública con el derecho a la protección de datos personales, hay que acudir a lo dispuesto en la normativa específica europea y española al respecto: La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que en su artículo 1.a), párrafo segundo, dispone que *“El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica”.*

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), define en su artículo 4, número 5, la «seudonimización» como *“el tratamiento de datos personales de manera tal que ya no puedan atribuirse a un interesado sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona física identificada o identificable”.*

La precitada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales establece en su artículo 27 *“Tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas”*, lo siguiente:

1. A los efectos del artículo 86 del Reglamento (UE) 2016/679, el tratamiento de datos relativos a infracciones y sanciones administrativas, incluido el mantenimiento de registros relacionados con las mismas, exigirá:

a) Que los responsables de dichos tratamientos sean los órganos competentes para la instrucción del procedimiento sancionador, para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones.

b) Que el tratamiento se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel.

2. Cuando no se cumpla alguna de las condiciones previstas en el apartado anterior, los tratamientos de datos referidos a infracciones y sanciones administrativas habrán de contar con el consentimiento del interesado o estar autorizados por una norma con rango de ley, en la que se regularán, en su caso, garantías adicionales para los derechos y libertades de los afectados.

(...)

Por otro lado, y como ya se ha señalado, en este caso el procedimiento administrativo está en tramitación y MEDIASET es el sujeto interesado en el procedimiento sancionador, por lo que se le aplica lo dispuesto en el artículo 53 de la LPAC “Derechos del interesado en el procedimiento administrativo”, en el cual en sus apartados 1.a) y 2 establece lo siguiente:

1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

(...)

2. Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

b) A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.

5.2.- Alegaciones de MEDIASET

MEDIASET alega en su recurso, resumidamente, lo siguiente:

- La normativa vigente, y en particular el artículo 53.1.a) de la LPAC y los artículos 6.1.e) y 9.2.f) del Reglamento general de protección de datos, le legitiman, como interesada en el procedimiento para acceder a los datos personales de los reclamantes y, por lo tanto, la Resolución de 25 de mayo de 2021 atentaría contra su derecho de defensa, y además no acreditaría el perjuicio a los denunciantes de facilitarle esos datos.
- El acceso solicitado es pertinente y proporcionado porque sólo se solicita el acceso a los datos mínimos necesarios para identificar a los denunciantes (nombre, apellidos y dirección de correo electrónico), y con la finalidad legítima de facilitar el ejercicio del derecho de defensa.
- El acceso solicitado debe considerarse lícito y necesario para el ejercicio efectivo de su derecho de defensa, tanto por la repercusión mediática y social de los temas tratados en el programa, como por la existencia de un sistema de autorregulación de contenidos televisivos, el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia, que la recurrente ha suscrito y que, sin perjuicio de las competencias de la CNMC y del derecho de cualquier persona física o jurídica para interponer una reclamación ex artículo 7 de la LGCA ante la misma, incluye un mecanismo específico para tratar las reclamaciones de particulares en materia de menores que ha sido ignorado por los reclamantes.
- El acceso solicitado es necesario (i) para saber si las denuncias provienen de particulares, de asociaciones, o de sujetos con intereses diferentes de la protección de los derechos del menor; (ii) señala que el programa denunciado directamente ante esa Comisión no hayan recibido ninguna queja por la vía de autorregulación; y (iii) insinúa que las reclamaciones podrían ser parte de una eventual estrategia y campaña de desprestigio contra la reclamante y de boicot publicitario, existiendo antecedentes al respecto.

Es decir, en síntesis, MEDIASET alega que el acceso a los datos personales de los denunciantes sería un derecho que le asiste, y que sería necesario para ejercer adecuadamente su derecho de defensa en la tramitación del procedimiento sancionador y contra eventuales campañas de desprestigio.

5.3.- Análisis del recurso de MEDIASET

Como ya se ha señalado en el acto recurrido, el derecho de acceso al expediente administrativo por parte de los interesados es una manifestación del derecho de defensa, pero debe compatibilizarse con los principios relativos al tratamiento de los datos personales, entre los que figuran, según se recogen en el artículo 5 del Reglamento general de protección de datos, los de licitud, lealtad, transparencia, limitación de la finalidad, integridad y confidencialidad.

Los escritos de reclamación presentados en el registro electrónico de la CNMC expresan la identidad de la persona que presenta la reclamación, su dirección de correo electrónico y los hechos que reclama en relación a las emisiones de televisión.

Pero son los hechos probados comprobados y acreditados por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC al analizar las grabaciones de las emisiones reclamadas en la fase de instrucción del procedimiento, así como la tipificación y el análisis jurídico de los mismos, los que pueden determinar, en su caso, si existen indicios de infracción de lo dispuesto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual y demás normativa sectorial audiovisual y, en su caso, la sanción de los mismos.

Es decir, lo que importa en el procedimiento sancionador no es la identidad del denunciante, sino los hechos probados por la CNMC, en este caso los contenidos de los programas emitidos, que han sido visionados, analizados y comprobados por los servicios de la CNMC. En este sentido se señala además que las denuncias tampoco se han tenido en cuenta para calcular la multa.

Por tanto, los datos de carácter personal contenidos en la reclamación resultan irrelevantes a los efectos de la tramitación del procedimiento sancionador y del ejercicio del derecho de defensa de MEDIASET.

Sentado lo anterior, y efectuado un análisis entre el hipotético perjuicio que pudiera irrogarse al derecho de defensa del interesado en el procedimiento y el que pudiera producirse a los reclamantes por la revelación de su identidad, se considera que:

1. De ninguna manera se obstaculiza el derecho de defensa del interesado en el procedimiento por la ocultación de los datos personales contenidos en las reclamaciones, al fundarse el procedimiento en los hechos probados, y en concreto en las grabaciones de las emisiones televisivas realizadas por el prestador y en las actuaciones ulteriores, cuyas copias obran en los antecedentes del expediente.

En este sentido se señala que el derecho de defensa de MEDIASET en el marco del procedimiento sancionador en tramitación no se garantiza con el acceso a la identidad de los denunciantes, que como ya se ha analizado es irrelevante, sino mediante sus derechos a efectuar alegaciones al acuerdo de incoación y a la propuesta de resolución, a recurrir en alzada los actos de trámite cualificados (con es el caso), y sobre todo mediante el derecho a recurrir en vía contencioso-administrativa la resolución del procedimiento sancionador que se dicte finalizando el mismo, que es lo que garantiza el

derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, como ha señalado reiterada jurisprudencia¹.

2. Los denunciantes tienen derecho a mantener su anonimato, y en este sentido el artículo 27 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales establece que los datos personales serán tratados por parte de las Administraciones Públicas instructoras de procedimientos sancionadores *“para la declaración de las infracciones o la imposición de las sanciones”* y de manera que el tratamiento *“se limite a los datos estrictamente necesarios para la finalidad perseguida por aquel”* (apartado 1), y que en otro caso su tratamiento y cesión a terceros deberán contar con el consentimiento de su titular o estar autorizados expresamente por una norma con rango de ley (apartado 2), lo cual no es el caso;
3. El artículo 62.2 de la LPAC establece que los denunciantes deben identificarse al presentar las denuncias ante la Administración, pero el artículo 64.2 de la misma LPAC, al regular el contenido mínimo del acuerdo de incoación, no se establece el derecho del denunciado de conocer su identidad ni la obligación de la Administración de facilitarla, y en los apartados 1.a) y 2 del precitado artículo 53 de la LPAC no se establece ni el derecho del interesado a conocer la identidad del denunciante, ni la obligación de la Administración de facilitársela²; y
4. Por último, las alegaciones y especulaciones sobre una hipotética campaña de desprestigio y unos intereses no lícitos que pudiera haber detrás de los

¹ El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de carácter autónomo y con contenido propio, como ha señalado el Tribunal Constitucional en relación a su naturaleza, ésta *“no es la de un derecho de libertad ejercitable sin más directamente a partir de la Constitución, sino la de un derecho de prestación que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece, o, dicho de otro modo, es un derecho de configuración legal”* (STC 99/1985). Se recoge en el artículo 24 de la Constitución Española, y en él se protege a las personas físicas y jurídicas frente a los poderes públicos. Su estructura es la siguiente:

1. En primer lugar, que es un derecho de libre acceso a los jueces y Tribunales, consiste en el acceso a la jurisdicción (STC 223/2001 y 29/2010), lo cual implica tener en cuenta las siguientes cuestiones:
 - a) Hemos de acudir al órgano judicial competente.
 - b) Es admisible de cualquier tipo de pretensión.
 - c) El coste de los procesos no puede ser un obstáculo (art. 119 CE que consagra la justicia gratuita, en relación con la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita).
2. En segundo lugar, está el derecho a obtener una sentencia que ponga fin al litigio suscitado en la instancia adecuada (STC 24/2010).
3. En tercer lugar, comprende el derecho al cumplimiento de la sentencia (art. 117.3 y 118 de la CE, y STC 20/2010).
4. En último lugar, señalar que también abarca el derecho a entablar los recursos legales.

² En este sentido, cabe citar la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sección Sexta, de 10 de mayo de 2002, recurso 305/1999, que niega la existencia de indefensión por falta de conocimiento de la identidad del denunciante cuando normativamente no se exige.

denunciantes no se ha probado de ninguna manera, y además se recuerda que si tuviese pruebas de ello debería dirigirse a las instancias jurisdiccionales competentes para perseguir y castigar dichas conductas.

En definitiva, por todo lo anterior, procede desestimar el recurso de alzada de MEDIASET.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO. - DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por la entidad MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. contra el acuerdo de confidencialidad de 25 de mayo de 2021 dictado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por el que se declaró la confidencialidad de los datos personales que permitan la identificación de los reclamantes contenidos en los escritos de reclamación contra MEDIASET por los contenidos emitidos el 8 de abril de 2021 en su canal de televisión “TELECINCO” en los programas “SÁLVAME LIMÓN” y “SÁLVAME NARANJA”, en el marco de la tramitación del procedimiento sancionador número SNC/D TSA/051/21.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.

El presente documento está firmado electrónicamente por Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo, con el Visto Bueno del Presidente de la Sala, Ángel Torres Torres.